

## EXPEDIENTE No. 412/2012-A

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la 1.- ELIMINADO en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **372/2016**, sobre la base del siguiente: ---

### -----R E S U L T A N D O: -----

**1.-** Con fecha 20 de marzo del año 2012, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 22 de marzo del año 2012, misma que por los defectos y omisiones, se le requirió a la parte actora para que aclarara cuatro puntos, asimismo se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

**2.-** Con fecha 21 de Junio del año 2012, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se le tuvo a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma mediante escrito presentado el día 25 de mayo del año 2012, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a los contendientes celebrando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia, siendo reanudada con fecha 18 de septiembre del año 2012, en la cual se les tuvo a las

partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la accionante dando cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, por lo que se suspendió la audiencia trifásica con el objeto de darle el término legal a la entidad pública demandada para contestar a las aclaraciones hechas por la parte actora; procediendo la demandada a dar contestación a la ampliación el día 1 de octubre del año 2012. Con fecha del 1 de marzo del año 2012 se reanuda la audiencia trifásica en la etapa de **demanda y excepciones**, en donde se le tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, así como la contestación de la ampliación a la misma, por otro lado se le tuvo a la entidad demandada interponiendo incidente de acumulación, el cual fue admitido, resultando improcedente con fecha del 13 de junio del año 2013; con data del 28 de Agosto del año 2013, previo a dar continuación a la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dio vista a los autos de los cuales se desprendió del escrito de contestación a la demanda inicial que la Secretaria demandada llama a juicio a la Secretaria de Administración del Estado, llamamiento que resulto procedente , por lo que se ordenó correr traslado al tercero llamado a juicio, dando contestación el mismo día 29 de octubre del año 2013, reanudándose la audiencia trifásica con fecha del 22 de noviembre del año 2013, donde se les tuvo al tercero llamado a juicio ratificando su escrito de contestación; por otro lado se le tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto del escrito de contestación de la tercera llamada a juicio, así mismo se le tuvo a la entidad demandada absteniéndose de realizar manifestaciones respecto a la contestación hecha por la tercera y a la tercera llamada a juicio se le tuvo negándose a realizar manifestación alguna; en virtud de lo anterior, se

suspendió la audiencia de conformidad con el artículo 123 de la Ley de la Materia, reanudándose con fecha 24 de septiembre del año 2014 en donde se abrió la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 01 de diciembre del año 2014, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**3.-** Con fecha 24 de marzo del 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

**4.-** Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **372/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016, y repuso el procedimiento a partir del auto de avocamiento de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, y en acatamiento al artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se mandó aclarar y se señaló a la actora los defectos, **omisiones e irregularidades detectadas en su planteamiento y se previno para que dentro del término de tres días, en relación a la reinstalación exigida precisara: cuál es el puesto que desempeñaba para la empleadora y en el cual pide su reinstalación; cuál fue la fecha en que inició en esas labores y demás aspectos relevantes de su contratación, verbigracia, si fue verbal o por escrito, por**

tiempo determinado o indeterminado, quién la contrató y más datos que considera relevantes para la acción que insta; el horario, la jornada y el lugar, en que se desempeñaba, así como el sueldo que recibía por esos servicios; en caso de ser más de un puesto, exprese lo anterior de cada uno de ellos. De igual forma, señale por qué períodos exige el pago de las prestaciones enunciadas en los incisos c), d) y e), de su escrito inicial de demanda. Igualmente, mencione las fechas completas a que alude en el párrafo segundo del punto de hechos de la referida demanda laboral, en razón que adolecen del año a que se refiere y además, precise los hechos relacionados con el despido de que se queja, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió; hechos que resultan necesarios para que la demanda sea clara en atención a las acciones ejercidas realizado lo anterior, se actuó en consecuencia.

Por lo anterior se le tuvo a la parte actora aclarando su demanda, en cuanto a los puntos que se le requirió, mediante escrito visible de la foja 254 a la 262 de autos, el cual se dio vista de la aclaración a la demandada, y se otorgó el término de 10 días hábiles, para que diera contestación a la misma, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Audiencia que tuvo verificativo el día 04 de enero del año 2016, con la comparecencia de las partes, donde se les tuvo a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** y a la **TERCERA LLAMADA A JUICIO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, dando contestación a la aclaración de demanda, en tiempo y forma, por lo que abierta la audiencia en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a las partes por inconformes de todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, así como su aclaración a la misma, asimismo se les tuvo a la demandada y al tercero llamado a juicio ratificando sus escritos de contestación a la demanda y a su aclaración.

Posteriormente se le tuvo a la parte actora sin ser su deseo de hacer uso de su derecho de réplica; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal y como se desprende a foja 286 de autos, y a la demandada y tercera llamada a juicio, se les tuvo ofreciendo los medios de pruebas que estimaron pertinentes, y una vez que los mismos se admitieron y fueron desahogadas la totalidad de las prueba se otorgó a las parte el término de tres días para que formularan los alegatos correspondientes, por lo que con fecha 16 de mayo del año 2017, se les tuvo a la parte actora y a la demandada formulando los alegatos correspondientes, y una vez hecho lo anterior se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno para que el dictado del laudo, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...I.- El día 10 de Marzo de 2012, me presente a trabajar como comúnmente lo venía haciendo eran las 13:14 horas en la cual se presento 1.- ELIMINADO y me

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

hizo la indicación que yo ya no debía de presentarme en las instalaciones de la escuela secundaria numero 39, situación a la que le respondí que a mí no me habían notificado absolutamente nada en las oficinas, señalándome que eran ordenes de los jefes.

El lunes 05 de Marzo me presente en oficinas de SEA (Secundaria a distancia) para entregar el paquete de exámenes que aplique los días consecutivos 03 y 04 de Marzo del presente, haciendo la observación que el día martes 06 se me cito verbalmente en oficinas nuevamente en el horario de las 11:00 A.M. me presentara a Educación a Distancia comunicándole que no podía presentarme, ya que trabajo en un centro educativo y me es difícil ausentarme de mis labores, y que no podía salirme a la hora de trabajo, situación a la que informe en tiempo y forma a través del correo electrónico dirigido a mis jefes inmediatos el Dr. 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO Sábado 10 del mes de Marzo me presente en tiempo y forma a mis labores cotidianas y siendo las 13:14 P.M. me solicito que me retirara de las instalaciones el Dr. 1.- ELIMINADO en su calidad de Coordinador de Preparatoria BEA, acatando las instrucciones verbales del 1.- ELIMINADO me retire de las instalaciones a las 14:30 p.m. dejando a usuarios del programa SEA, y en presencia de mi compañero asesor el ING. 1.- ELIMINADO el cual menciono como testigo de la actitud que tuvo el Dr. 1.- ELIMINADO

Siempre me he desempeñado con eficiencia y calidad, ya que estuve trabajando tres años y posteriormente se me nombro como Responsable/ Coordinadora de Sede del Programa de SEA (Secundaria a Distancia), y posteriormente se me nombro como Coordinadora de BEA (Educación a distancia para preparatoria), del cual quedaron de pagarme la cantidad de 2.- ELIMINADO o más según negociaciones de la SEP respecto al pago a Coordinadores y asesores BEA, situación esta que hasta el momento no se me ha pagado, solo se me ha pagado como asesora de educación distancia (SEA), hasta el mes de febrero del presente año.

Sin embargo no han sabido valorar mi desempeño y sin existir razón alguna se me despide en forma injustificada...."

Así mismo se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento por este Tribunal, en audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2012, visible a foja 23 y 24 de autos: -----

"...El punto número 1 en los términos siguientes, la actora trabajaba el puesto responsable y coordinadora de sede del programa de SEA Secundaria a distancia que desde hace tres años venía trabajando e incluso fue reinstalada por otro juicio de índole laboral y en el periodo dos mil diez dos mil once la nombran responsable de coordinadora y asesora de BEA que es educación a distancia para preparatoria desempeñando los dos puestos, puesto que se trata de educación a distancia y un puesto lo desempeñaba los domingos y otro puesto lo desempeñaba los domingos.

En cuanto al punto número 2, el periodo que reclama la actora del pago de los salarios caídos en cuando como asesora del programa BEA educación a distancia para preparatoria es la fecha que fue el despido el diez de marzo del año dos mil doce hasta el termino del presente conflicto y en cuando al pago de los salarios caídos dejados de percibir como coordinadora de SEA educación a distancia que fue su despido hasta el termino del presente conflicto

En cuanto al punto número 3 corresponde a la anualidad dos mil once- dos mil doce.

En cuando al punto número 4, el día diez de marzo del dos mil doce a las 13:14 horas fui llamada por 1.- ELIMINADO el cual me llamo a su oficina para señalarme que yo estaba despedida y que no tenía por qué presentarme en las instalaciones de las dos escuelas, sin haber motivo ni razón ya que mi trabajo incremento en mucho el número de alumnos tanto de educación a distancia de secundaria así como de educación a distancia para preparatoria e incluso yo forme educación a distancia de preparatoria por tales razones mi despido fue injustificado...".-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **372/2016**, este tribunal requirió a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, lo cual hizo la parte actora, en los siguientes términos: -----

**"...1.- Cuál es el puesto que desempeñaba para la empleadora y en el cual pide su reinstalación;**

**-RESPUESTA.-** Al momento de mi despido injustificado la suscrita me desempeñaba en dos puestos: el primero como ASESORA en el programa establecido por la Secretaría de Educación Pública, Jalisco, denominado SEA que significa Secundaria a Distancia.

Respecto al segundo puesto me desempeñaba como RESPONSABLE del programa establecido por la Secretaría de Educación Pública, Jalisco denominado BEA que significa Bachillerato a Distancia para Adulto.

De lo anteriormente señalado por la suscrita, se desprende que tenía dos puestos el de: ASESORA DEL PROGRAMA SEA QUE SIGNIFICA SECUNDARIA A DISTANCIA y el puesto de RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA QUE SIGNIFICA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, puestos de los cuales PIDO MI REINSTALACIÓN.

Es decir, la suscrita, desempeñada los puestos de ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA y de RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, de manera simultánea, desarrollándose dichos programas en un solo local educativo pero con diferentes horarios, por así haberlo implementado la Secretaría de Educación Jalisco.

2.- Cuál fue la fecha en que inició en esas labores y demás aspectos relevantes de su contratación.

RESPUESTA.- La fecha en que inicie mis labores en el programa como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA, fue el día 16 dieciséis de noviembre del 2007 dos mil siete, siendo contratada por la Dirección General de Educación Permanente mediante oficio número D.G.E.P./328/2007 signado por 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO Director de dicha oficina, perteneciente a la Secretaría de Educación, Jalisco.

Respecto al inicio de mis labores en el programa como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS fue el día 02 dos de febrero del 2011 dos mil once, siendo contratada por la Dirección de Educación Comunitaria mediante oficio número D.E.C./013/2011 signado por Lic. 1.- ELIMINADO Director de dicha oficina, perteneciente a la Secretaría de Educación, Jalisco.

**ASPECTOS RELEVANTES Y OBJETIVOS DE MI CONTRATACIÓN**

Respecto a mi contratación como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA, dicho programa se impartía los días SABADOS de cada semana, donde mi función era impartir cátedra a jóvenes mayores de 18 años y adultos en general, con el objeto de que terminaran sus estudios de Secundaria, impartiendo las asignaturas de: Familia, Sociedad y Comunidad, Lengua y Comunicación y salud y Ambiente, dichas clases, se llevaban a cabo en la Escuela Secundaria Mixta No. 39 con clave de la Secretaría de Educación Pública, Jalisco, 5.- ELIMINADO correspondiente a la 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO en el 3.- ELIMINADO siendo impartida la cátedra por la suscrita en dos horarios el matutino y el vespertino, dentro del horario matutino de 8:00 a 09:30 am y vespertino de 14:00 a 15:30 horas.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En lo que cabe, a mi contratación como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, en este programa la suscrita realizaba funciones de Directora, como la de organizar los horarios de clase, dar de altas y bajas e alumnos a nivel Bachillerato, así como también, tenía a mi cargo los maestros que impartían las clases, gestionar la documentación correspondientes para acreditar el nivel académico con el cual ingresaba el alumno que dicho programa, expedir las credenciales correspondientes, expedir constancias de estudios sabatinos a los alumnos integrantes del programa citado en este párrafo, además, volanteo en las zonas aledañas, con la finalidad de aumentar la matrícula.

El día y horario que la suscrita destinaba a estas actividades de este programa eran los sábados e iniciaban de las 09:30 am. las 14:00 horas y retomaba laboras nuevamente e horario de 15:30 horas a las 20:00 horas o hasta terminar las actividades, estas, se llevaban a cabo en la Escuela Secundaria Mixta No 39 con clave de la Secretaria de Educación Pública, Jalisco, número [5.- ELIMINADO] diente a la Sede no. [3.- ELIMINADO]

[3.- ELIMINADO]

Es importante para la suscrita, manifestar a este H. Tribunal, que también laboraba los domingos en el centro educativo anteriormente descrito únicamente cuando a los alumnos se les aplicaba exámenes, los cuales se llevaban a cabo el último domingo de cada tres meses del ciclo escolar, siendo los horarios de trabajo en dicho día, en el matutino de 8:00 horas a 13:00 horas y en el vespertino de 14:00 horas a 20:00 horas, esto, era para los dos programas ya citados.

Ahora bien cabe mencionar que el Director Responsable del Centro Educativo Escuela Mixta Secundaria número 39, hasta el momento de mi despido totalmente arbitrario era el [1.- ELIMINADO]

3.- Si fue verbal o por escritos- (CONTRATO)

RESPUESTA.- Respecto a mi contratación como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA mi nombramiento fue por escrito, firmando contrato el día 16 dieciséis de noviembre de 2007 dos mil siete, ante el [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] Director de la Dirección General de Educación Permanente, de la Secretaria de Educación, Jalisco, solicitando copia del mismo, sin embargo, no se me entrego, en razón de que necesitaba el sello de validación de Secretaria mencionada, por lo que, deje pasar un tiempo prudente para que dicho tramite se realizara, volviendo a las oficinas de la Dirección mencionada solicitando mi contrato en repetidas veces mismas que se me negó a entregármelo.

Por lo que ve, a mi contratación como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS fue verbal, entre la suscrita y el Lic.

[1.- ELIMINADO] Director de Educación Comunitaria, de la Secretaria de Educación, Jalisco, iniciando mis labores el día 02 dos de febrero de 2011 dos mil once.

Cabe mencionar, que en este programa realice acciones fuera de las aulas de clases, es decir, recayó en mi, acciones que no tenían relación a mi actividad como docente, como la de buscar centro educativo en el cual se me autorizara llevar a cabo este programa, ya que la Secretaria de Educación, Jalisco no proporcionaba instalaciones educativas para desarrollar los programas ya citados, promover en diversas Colonias de la Zona Metropolitana dicho programa, a través de pegar publicidad en lugar públicos invitando a la población adulta en general i a inscribirse en este programa, con el objeto de que mi estadística creciera en número de alumnos.

4.- Por tiempo determinado o indeterminado. (CONTRATO).

RESPUESTA.- Respecto a mi contratación como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA mi nombramiento fue por tiempo INDETERMINADO, a partir del 16 dieciséis de noviembre de 2007, tal y como ya lo exprese anteriormente.

Como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS se me contrato por tiempo INDETERMINADO, a partir del 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, tal y como ya lo exprese anteriormente.

5.- Quien la contrató y más datos que considera relevantes para la acción que insta.-



RESPUESTA.- Como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA, fui contratada por el 1.- ELIMINADO Director de la Dirección General de Educación Permanente, de la Secretaría de Educación, Jalisco, con el objeto de impartir las siguientes asignaturas: Familia, Sociedad y Comunidad, Lengua y Comunicación y salud y Ambiente, entre otras.

Cabe aclarar, que la suscrita para desempeñar mi labor en el programa SEA, me coordinaba con el Li 1.- ELIMINADO Responsable Operativo de SEA SECUNDARIA A DISTANCIA de la Secretaría de Educación en el Estado como Responsable de Sede, funcionario que se encargaba de de citar a juntas, de evaluar el desarrollo del programa en general, dictar directrices al respecto, entre otras actividades.

Por lo que ve, como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA, BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS fui contratada por el Lic. 1.- ELIMINADO Director de Educación Comunitaria, de la Secretaría de Educación, Jalisco, en donde mi función era gestionar autorización de las escuelas oficiales pertenecientes a la Secretaría de Educación, Jalisco, para que se abriera un espacio a este programa (este programa no tenía instalaciones propias) y establecer en sus instalaciones el programa BEA, así como también, llevar a cabo acciones para el funcionamiento de dicho programa, en este caso, realizaba funciones de Directora, las cuales ya enuncie anteriormente.

Cabe aclarar, que la suscrita para desempeñar mi labor en el programa BEA, me coordinaba con el Profesor 1.- ELIMINADO Coordinador Responsable Operativo de BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, de la Secretaría de Educación, Jalisco.

6.- El horario, la jornada y el lugar, en que se desempeñaba.-

RESPUESTA.- Del nombramiento de ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA lo desempeñaba en dos turno el diurno y el vespertino, el primer turno lo desempeñaba en el horario de 8:00 horas a 09:30 horas y el segundo turno de 14:00 horas a las 15:30 horas, es decir la JORNADA era de tres horas, como ya lo exprese a s, dicha jornada de trabajo se llevaba a cabo los SABADOS de cada semana y un Domingo cada tres meses del ciclo escolar para la aplicación de exámenes, ahora bien, en el LUGAR en el que se llevaban a cabo mi trabajo en los dos programas SEA y BEA era en la Escuela Secundaria Mixta No. 39 con clave de la Secretaría de Educación Pública, Jalisco, número 5.- ELIMINADO correspondiente a la 3.- ELIMINADO,

1.- ELIMINADO  
Del nombramiento de RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA, BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS lo desempeñaba en dos turno el primer turno lo desempeñaba en el horario de 09:30 horas a 14:00 horas y el segundo turno de 15:30 horas a 20:00 horas o hasta cerrar actividades es decir la JORNADA era de ocho horas, en este programa, como ya lo exprese antes, dicha la jornada de trabajo solo se llevaba a cabo el SABADO de cada semana ahora bien, en el lugar en el que se llevaban a cabo las clases era en la Escuela Secundaria Mixta no 39 con clave de la Secretaría de Educación Pública, Jalisco, número 14

5.- ELIMINADO correspondiente a la Sed 3.- ELIMINADO  
3.- ELIMINADO

7.- El sueldo que recibía por esos servicios; en caso de ser más de un puesto, exprese lo anterior de cada uno de ellos.

RESPUESTA.- El sueldo que la suscrita recibía por ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA era de 2.- ELIMINADO

El sueldo que se acordó entre la suscrita y la parte patronal por ser RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA, BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS fue la cantidad de 2.- ELIMINADO cabe señalar que por este puesto que desempeñe desde el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce hasta la fecha de mi despido arbitrario e injustificado el 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, no recibí un solo pago por parte de la Secretaría de Educación, Jalisco.

8.-De igual forma, señale por qué períodos exige el pago de las prestaciones enunciadas en los incisos c), d) y e), de su escrito inicial de demanda.

RE PUESTA.- Respecto al inciso c).- Demando el pago de las prestaciones enunciadas en este inciso SALARIOS CAIDOS por mi despido injustificado como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA, desde el día 12 doce de marzo del 2012 dos mil doce, hasta la fecha de concluir el presente Juicio Laboral.

Respecto al inciso d).- Demando el pago del salario devengado por la suscrita como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA, BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS desde la fecha de mi contratación del día 02 dos de febrero de 2011 dos mil once hasta la fecha de mi despido injustificado el día 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, es decir, desde la fecha de mi contratación jamás se me otorgo sueldo alguno, laborando la suscrita en este programa once meses sin recibir retribución salarial, en este mismo inciso, demando también el pago de las prestaciones consistentes en los SALARIOS CAIDOS por mi despido injustificado como RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA, BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS desde la fecha en que se me despidió arbitrariamente del día 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, hasta la fecha de concluir el presente Juicio Laboral.

Respecto al inciso e).- Demando el pago de las prestaciones enunciadas en este inciso, de 15 días de aguinaldo por año, por mi despido injustificado, dicha prestación contara a partir del día 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce en el caso de ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA y del día 02 de febrero de 2011 dos mil once, en el caso de RESPONSABLE DEL PROGRAMA BEA, BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, en ambos casos, hasta la fecha de concluir el presente Juicio Laboral.

9- Igualmente, mencione las fechas completas a que alude en el párrafo segundo del punto de hechos de la referida demanda laboral, en razón que adolecen del año a que se refiere.

RESPUESTA.- Las fechas que alude el párrafo segundo del punto de hechos, se refieren al LUNES 05 DE MARZO DE 2012, así como también, al 03 Y 04 DE MARZO DE 2012 y 10 DEL MES DE MARZO DE 2012

10.- Precise los hechos relacionados con el despido de que se queja, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió; hechos que resultan necesarios para que la demanda sea clara en atención a las acciones ejercidas; realizado lo anterior, actúe en consecuencia.

RESPUESTA.- El día 10 diez de marzo de 2012, la suscrita me presente a trabajar como normalmente lo hacia y estando laborando se presento ante mi el Sr.

1.- ELIMINADO Coordinador del Programa de BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, solicitándome SIN EXPLICACIÓN ALGUNA que me retirara de las instalaciones educativas, a lo que la suscrita le comente el de porque de su actitud, no contestando a mi pregunta, solo de nuevo me solicito que me retirara de ese lugar, procediendo a retirarme, lo anterior, sucedió a las 13:14 horas del día antes señalando, es decir el 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, en el salón de clase donde estaba impartiendo mi cátedra, que se encuentra en el primer piso del edificio principal en las instalaciones de la Escuela Secundaria Mixta No. 39, con clave de la Secretaria de Educación Pública, Jalisco, 5.- ELIMINADO correspondiente a la 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO en el

3.- ELIMINADO siendo testigo de lo anterior mi asesor de Calculo y Resolución de problema el Ing. 1.- ELIMINADO y mi alumna

1.- ELIMINADO

Como lo narre en el párrafo anterior, los hechos de mi despido sucedieron el día SABADO 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, el lunes 14 catorce de marzo de 2012, con motivo de buscar una explicación al comportamiento del Sr.

1.- ELIMINADO hacia la suscrita, me traslade a las oficinas centrales de la Dirección de Educación Comunitaria entrevistándome con el Director de dicha oficina Lic. C.P 1.- ELIMINADO

al que le explique el motivo de mi presencia, respondiéndome que ya estaba enterado y que me confirmaba mi despido de los dos programas el de SEA SECURNDARIA A DISTANCIA y el de BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, ya que

dicho funcionario estaba encargado de estos dos programas, al tener esta respuesta opte por retirarme de dichas oficinas...". --

Del mismo modo se le tuvo a la parte actora, **por perdido el derecho a ofertar pruebas**, tal y como se desprendió de la audiencia visible a foja 286 de autos, en la segunda de sus caras. -----

**IV.-** La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...En relación con lo narrado por la demandante en el punto número I único del capítulo de los hechos de su escrito inicial de demanda; se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado; solicitando en éste acto que SE INTERPELE a la demandante [ 1.- ELIMINADO ] para que aclare en forma precisa y exacta la circunstancias de modo tiempo y lugar en que según su dicho ocurrieron los hechos en los que basa su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará en su contra LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que en vía de excepción aquí se opone a la totalidad de los hechos y reclamos de la demanda inicial, para los efectos procesales a que haya lugar; desde luego sin reconocer que le asista a la actora la razón y el derecho para así demandar a mi representada por ésta vía; ya que como éste mismo H. Tribunal lo advirtió al momento de avocarse al conocimiento del presente juicio; concretamente al admitir la demanda mediante proveído de fecha 22 de marzo del 2012, requirió a la ejercitante que aclarara las condiciones generales de trabajo, es decir el puesto, la clave presupuestal y el nombramiento al cual pretende su reinstalación, el periodo por el cual reclama lo plasmado en los incisos d) y e) de prestaciones, es decir los salarios caídos y los aguinaldos; las anualidades a las cuales corresponden las datas del segundo párrafo de los hechos; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales sucedió el supuesto despido del que se duele en su demanda. Ya qua de no atender a mi petición, se dejaría la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO que represento, en completo estado de indefensión; sin embargo y como ya se puso de manifestó en la parte expositiva de la presente contestación a la demanda; me permito pronunciarme CAUTELARMENTE a los hechos de la demanda inicial; negándolos en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentran plasmados; YA QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS, es que entre la actora y la Secretaria de Educación que represento, solo ha existido y existe una relación laboral, relativa a la clave presupuestal [ 5.- ELIMINADO ] de Maestra Educadora Frente a Grupo, adscrita ten el Jardín de Niños número 395, clave [ 5.- ELIMINADO ] ubicado en la [ 3.- ELIMINADO ] Jalisco; en donde hasta en la presente fecha continua laborando y percibe en forma oportuna su salario y demás prestaciones; tal como la propia demandante lo reconoce en éste punto I único de los hechos de su demanda, al señalar literalmente que cuando supuestamente fue llamada por su superior jerárquico a las oficinas del (SEA) SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS, (sic).- “comunicándole que no podía presentarme, ya que trabajo en un centro educativo y me es difícil ausentarme de mis labores”

Ahora bien y solo con respecto de las actividades que señala la actora haber desempeñado en jornadas sabatinas en el referido Programa de Educación a Distancia para Adultos; es menester señalar que ésta solo las realicé para mi representada en el Programa SEA (Secundaria a Distancia para Adultos) CON UNA BECA; lo anterior de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar con plazas base susceptibles de proceso promocional, por tratarse de un programa flotante, que en concordancia con el artículo 6 de la referida Ley; la excluye como Servidor Público, y solo es considerada como prestadora de servicio social, por lo que percibía solamente un incentivo o ayuda económica para gastos de traslados, que como ella lo señala ascendía a la cantidad de 2.- ELIMINADO libres de deducciones e impuestos, porque de ninguna manera pueden, ni deben equipararse a salarios. Por lo que en razón de lo anterior y relacionado con las actividades de servicio social en el Programa (SEA) Educación Secundaria a Distancia para Adultos y (BEA) Educación Bachillerato o Preparatoria para adultos; no existió, ni existe relación laboral alguna, que le dé derecho a la actora para demandar acciones como la que aquí intenta, circunstancia por la cual; niego la relación laboral de la actora con mi representada correspondiente a sus actividades dentro del Programa de Educación a Distancia para Adultos (SEA) y (BEA).

Aunado a lo anterior y al no haber existido relación o nexo laboral alguno entre mi representada y la actora, relacionada con la actividad a la cual pretende ser reinstalada; consecuentemente tampoco existió despido alguno, por ende también se niegan los hechos que la actora le atribuye a las terceras personas que establece en los hechos de su demanda, por la simple y sencilla razón de que jamás acontecieron...".--

----

Así mismo se le tuvo a la demandada dando contestación a la aclaración de demanda, mediante escrito presentado el día 01 de octubre del año 2012, que a la letra dice: -----

“Respecto de la aclaración por prevención que realiza la parte actora en el sentido de establecer que supuestamente trabajaba para mi representada como Responsable y Coordinadora de sede del Programa SEA y BEA (SECUNDARIA A DISTANCIA y BACHILLERATO A DISTANCIA), desde hace tres años; se niega en su totalidad y se objeta de falso; toda vez que como se ha venido señalando a lo largo del presente juicio; la aquí demandante carece de nombramiento o contrato de trabajo que le de la calidad de servidor público adscrito a mi representada como Responsable y Coordinadora de sede de los Programas SEA y BEA; lo cierto es que única y exclusivamente se desempeña laboralmente como Educadora Frente a Grupo del Jardín de Niños 395, dependiente de la Secretaria de Educación que represento; y por lo que ve a su actividad dentro de los programas SEA y BEA, los desempeñé como prestadora de Servicio Social, en calidad de Becaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar con plazas base susceptibles de proceso promocional, por tratarse de un programa flotante, que en concordancia con el artículo 6 de la referida Ley; la excluye como Servidor Público, y solo es considerada como prestadora de servicio social, por lo que percibía solamente un incentivo o ayuda económica para gastos de traslados, que de ninguna manera pueden ni deben equipararse a salarios. Por lo que en razón de lo anterior y relacionado con las actividades de servicio social en el Programa (SEA) Educación Secundaria a Distancia para Adultos y (BEA) Educación Bachillerato o Preparatoria para adultos; no existió, ni existe relación laboral alguna que le dé derecho a la actora para demandar acciones como la que aquí intenta, circunstancia por la cual; niego la relación laboral de la actora con mi representada correspondiente a sus actividades dentro del Programa de Educación a Distancia para Adultos (SEA) y (BEA).

A LOS PUNTOS 2 y 3 DE LA AMPLIACION POR PREVENCIÓN.- Es improcedente que la parte actora pretenda el pago de salarios caídos a partir del 10 de marzo del 2012, ni de ninguna otra fecha; toda vez que no existe, ni existió relación de trabajo con la actora

como Asesora del Programa BEA; por ende tampoco existió en forma alguna el supuesto despido que alude en su demanda; pues al no existir relación de trabajo, tampoco pudo haber existido el supuesto despido; y es menester señalar que el actor del juicio continua siendo impreciso en señalar el año a que se refiere en los supuestos hechos que relata en el segundo párrafo de los hechos de su demanda y por establecer que se trata de la anualidad 2011-2012; no logra aclarar en forma precisa lo que supuestamente señalo en los hechos de su demanda; circunstancia que evidentemente lleva a mi representada a Oponer desde este momento la excepción de oscuridad en la demanda; por virtud de que no obstante que éste H. Tribunal previno al actor para que aclarara al respecto; éste continua omiso en tal sentido; dejando a mi representada en completo estado de indefensión.

AL PUNTO 4 DE LA PREVENCIÓN.- lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 4 de su ampliación y aclaración de demanda; se niega en su totalidad, por la forma y términos en que se encuentra planteado; toda vez y como ya se dijo; jamás ha existido relación de trabajo alguna con la demandante en el cargo que alude como Asesora Encargada del Programa SEA y BEA de Educación Secundaria y Preparatoria a Distancia; ya que tales actividades solo las desarrollo como prestadora de servicios social, en calidad de becaria; por lo que en resumidas cuentas, en la especie resulta que entre la actora y la Secretaria de Educación que represento, únicamente existe una relación laboral; pero es relativa a la clave presupuestal 5.- ELIMINADO y nombramiento de Maestra Educadora Frente a Grupo, adscrita en el Jardín de Niños numero 395, 5.- ELIMINADO ubicado en la 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO en donde hasta en la presente fecha continua laborando y percibe en forma oportuna su salario y demás prestaciones; tal como la propia demandante lo reconoce en el punto I único de los hechos de su demanda inicial; al señalar literalmente cuando supuestamente fue llamada por su superior jerárquico a las oficinas del (SEA) SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS, (sic).- "comunicándole que no podía presentarme, ya que trabajo en un centro educativo y mees difícil ausentarme de mis labores". Por lo que resulta improcedente que la ejercitante intente la acción de reinstalación que se desprende de los correlativos incisos que aquí se contestan, ya que jamás ha sido despedida en forma alguna de su empleo como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer.

Ahora bien y solo con respecto de las actividades que señala haber desempeñado la demandante en jornadas sabatinas y dominicales en el referido Programa de Educación a Distancia para Adultos; es menester enfatizar y dejar claro que ésta solo se desempeño para mi representada en los Programas SEA (Secundaria y Preparatoria a Distancia para" Adultos) CON UNA BECA; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar con plazas base susceptibles de proceso promocional, por tratarse de un programa flotante, que en concordancia con el artículo 6 de la referida Ley; la excluye como Servidor Público, y solo es considerada como prestadora de servicio social, por lo que percibía solamente un incentivo o ayuda económica para gastos de traslados, que de ninguna manera pueden ni deben equipararse a salarios. Por lo que en razón de lo anterior y relacionado con las actividades de servicio social en el Programa (SEA) Educación Secundaria a Distancia para Adultos y (BEA) Educación Bachillerato o Preparatoria para adultos; no existió, ni existe relación laboral alguna que le dé derecho a la actora para demandar acciones como la que aquí intenta, circunstancia por la cual; niego la relación laboral de la actora con mi representada correspondiente a sus actividades dentro del Programa de Educación a Distancia para Adultos (SEA) y (BEA); como también niego que se haya despedido en forma alguna a la demandante...".-----

Del mismo modo se le tuvo a la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco, dando contestación a

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo a filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la aclaración de demanda, mediante escrito visible de la foja 271 a la 273 de autos, en los siguientes términos: -

“...1.- Es verdad que la demandante realizó para mi representada, actividades como Asesora de los Programas SECUNDARIA A DISTANCIA PARA ADULTOS Y BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS; pero tal es el caso que ambos programas son eventuales o flotantes, en los que solo contrata a becarios, prestadores de servicio social, a los que se les excluye como trabajadores o servidores públicos; y solo son considerados precisamente como prestadores de un servicio; razón por la cual es improcedente que la aquí demandante ejercite acciones y reclamos inherentes a una relación laboral que jamás existió y más aun, que aluda un supuesto despido de trabajo que jamás aconteció, por no contar con un contrato laboral o nombramiento que le haya dado la calidad de servidor público, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

2.- Es falso en que la actora haya ingresado a laborar para mi representada en la forma y términos que indica en este punto 2 del capítulo de su precisión a la demanda, como falso resulta que se le haya otorgado contrato de trabajo o nombramiento alguno, por las personas que indica; toda vez que como se demostrara en su momento procesal oportuno, es de explorado derecho que en el servicio público, la forma de contratar a los funcionarios y servidores públicos de la administración federal, estatal o municipal; es a través de los nombramientos que se estipulan en la Ley Burocrática Estatal o en la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la primera mencionada; y es en los Titulares de las Dependencias de Gobierno en quienes recae la facultad de otorgar los mismos, así como la de tomarles la protesta del buen y legal desempeño del cargo conferido; por lo que solo se reconoce que la actora realizó actividades como asesora de los programas de Secundaria y Bachillerato a Distancia para Adultos, obteniendo a cambio el incentivo económico denominado beca, para apoyo de gastos de transportación, pero que no se trataba de salario, ni prestaciones de naturaleza laboral, como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer ante este H. Tribunal para obtener un beneficio indebido, a sabiendas que no le corresponde el mismo.

Es verdad que sus actividades de becaria en los programas aludidos, los desempeñaba única y exclusivamente los días sábados de cada semana, pero se niega que se le haya estableció horario y jornada obligatoria alguna, dado que no se trataba de una relación de trabajo de ninguna índole, solo era prestadora de servicio social y para sus actividades se les prestaban diversos planteles escolares de mi representada, pero no formaba parte del personal docente o administrativo de mi representada.

**3, 4 y 5.-** Es falso que se le haya contratado de manera alguna por parte de mi representada, ni de manera verbal, ni por escrito, ni por contrato, ni con nombramiento, ni por las personas que indica, ni por diversas personas o empleados dependientes de mi representada, simple y sencillamente en tanto funcionaba el programa, le era proporcionada la beca y cuando concluía el mismo, simplemente dejaban de prestar el servicio y consecuentemente de percibir la beca.

**6.-** No es verdad que se le hayan asignado a la demandante jornadas u horarios de desempeño de su actividad como becaria, las desempeñaba los días sábados en diversos horarios.

**7.-** Es falso que la cantidad que indica, se haya tratado de salario o prestación laboral alguna, esa cantidad de 2.- ELIMINADO la percibía como beca o incentivo económico mensual, para ayuda de transporte y otros; pero no constituía salario, ni prestaciones, como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer.

**8.-** Son improcedentes todos y cada uno de los reclamos que señala la parte actora en el correlativo punto 07 de la ampliación de su demanda, dado que como se demostrará en su momento procesal oportuno, ya se el cubrieron a la demandante las cifras que se pactaron como pago de las becas ya señaladas.

**9 y 10.-** Lo expuesto por la actora en los correlativos puntos 9 y 10 del capítulo de las precisiones de la demanda inicial; se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados; sin embargo es menester enfatizar que de lo anterior se colige que al existir una relación contractual de prestación de servicios profesionales; no se puede, ni se debe considerar que entre el actor y mi representada haya existido relación laboral alguna, como errónea y dolosamente lo pretende demostrar el actor en el presente juicio; para obtener un beneficio indebido a sabiendas que no le corresponde el mismo, incluso a costa de pretender sorprender y confundir la buena fe de este H. Tribunal, tal como se demostrara en la etapa procesal oportuna.

**V).-** Es improcedente el reclamo de respeto a la certificación nacional del nivel de idioma inglés que ejercita la parte actora en el punto V del capítulo de las prestaciones que amplía a su demanda original; toda vez que como ya se dijo al contestar la referida demanda inicial, la resolución de la que como acción principal pide su nulidad, deviene de una resolución administrativa, por lo que sus reclamaciones no competen a la vía laboral, aunado a que la totalidad de los resultados de la evaluación se encuentran fundados por lo establecido en los artículos 69 fracciones I y VI de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 5 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia y supervisión en Educación Básica y Media Superior; 249 fracciones I y VI de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.

A mayor abundamiento y en apoyo de lo anteriormente señalado solicito se tengan aquí por reproducidas, como se a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones innecesarias la totalidad de los razonamientos y consideraciones plasmadas al oponer las excepciones de improcedencia de la vía, improcedencia de la acción, improcedencia de la acción por contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la excepción de obscuridad de la demanda, la excepción de definitividad y la excepción de prescripción que se desprenden de los incisos A) a la F) del capítulo de las excepciones del escrito de contestación a la demanda inicial, para todos los efectos legales a que haya lugar; negando que hayan acontecido los sucesos que relata el apoderado especial de la parte actora y que atribuye al Titular de mi representada; toda vez que basta la simple lectura de los mismos para advertir que se trata de apreciaciones personales de la parte actora, las que en su caso tendrá que acreditar dentro del presente juicio.

**A LOS HECHOS QUE SE AMPLIAN**

II.- A lo relatado pro el actor en el punto número II de los hechos que amplía de su demanda inicial; se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados, toda vez que como ya se dijo al contestar la demanda inicial; basta la simple lectura de su narración para advertir que se trata de hechos propios de la actora, quien no establece en forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecen los hechos que vierte; pues con independencia de ello, es menester enfatizar que el proceso de evaluación y sus resultados se encuentran apegados a la legalidad y tal es el caso que la parte actora fue omisa en agotar el recurso de revisión que se encuentra previsto por el artículo 82 de la Ley General del servicio Profesional Docente y ante tal circunstancia opera la improcedencia de la vía propuesta por la actora ante este H. Tribunal; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar..."-.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas, ofreció los siguientes elementos de prueba: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora la C.

1.- ELIMINADO

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de remitir ante esta Autoridad la 1-1. Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de las siguientes cuestiones: -----

a).- Informe si durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 10 de marzo de 2012, la  tenía asignada una clave presupuestal de docente debidamente autorizada respecto del Programa de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA), estableciendo tal efecto el número de partida presupuestal y la de inación de la misma.

b).- Informe si la C.  del periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 10 / marzo de 2012, percibió pago en el Programa de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) y si este corresponde a la partida presupuestal a sueldos servidores públicos.

c).- Informe si presupuestalmente el Programa de Secundaria a Distancia para Adultos ) cuenta con una partida presupuestal fija o es considerada un programa flotante y en caso de ser afirmativo establezca el monto de la partida presupuestal que corresponde a dicho programa para los años 2012, 2013, 2014 , 2015 y 2016.

d).- Informe si la  dentro del program SEA, estaba considerada como becaria, o asesor durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2010 al 10 de marzo del 2012.

Solicitando que para el desahogo de dicha probanza se sirva remitir atento oficio a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco con domicilio en Pedro Moreno número 281, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco a efecto de que a la brevedad posible rinda el informe antes indicado. Con esta prueba se acreditan todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer y se relacionan con las mismas

Con esta prueba se pretende demostrar. que no existen plazas de docente dentro del programa a distancia para adultos (SEA), demostrando con ello las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda y contestación a la ampliación de la misma, y tiene relación con la Litis planteada.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.-----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

Asimismo, ofertó de manera verbal en audiencia de fecha 04 de enero del dos mil diecisiete, los siguientes elementos de convicción: -----

**5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión que realiza la propia actora del presente juicio y que se desprende tanto de su escrito inicial de demanda como de su escrito aclaratorio en el que establece a su decir que era asesora ya que así lo dejó asentado en dichos escritos y en especial el presentado ante esta H. Autoridad. -----

**V.-** El tercero llamado a juicio **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1. En relación al punto de hechos tanto del escrito inicial de demanda como del aclaratorio que se contesta, en el que manifesté la parte actora la fecha en que ingresé a trabajar en la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, el último puesto que dice desempeño, los días que trabajaba, su lugar de adscripción, su antigüedad y demás cuestiones referentes a la prestación del servicio, al respecto y tomando en consideración que la accionante no presté sus servicios personales para mi representada, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios del suscrito y por ende, se desconocen.

2. En relación al punto de hechos tanto del escrito inicial de demanda como del aclaratorio que se contesta en el que dice que reclama el pago de los salarios caídos, la fecha en que ocurrió el despido del cual se duele, el pago de los salarios caídos dejados de percibir y que reclama a partir del día diez de marzo del 2012, y demás cuestiones señaladas en dicho punto; al respecto y tomando en consideración que la accionante no presté sus servicios personales para mi representada, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios del suscrito y por ende, se desconocen.

3. En relación al punto de hecho que aquí refiriere y en relación a la anualidad que corresponden los datos a que alude en el segundo párrafo de su capítulo de hechos, y el cual aclaré con posterioridad, al respecto y tomando en consideración que la accionante no presté sus servicios personales para mi representada, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios del suscrito y por ende, se desconocen.

4. En relación a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales dice sucedió el despido del que se duele, y que con posterioridad aclaro, al respecto y

tomando en consideración que la accionante no presté sus servicios personales para mi representada, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios del suscrito y por ende, se desconocen.

Por lo que ve a las aclaraciones, modificaciones y ampliación de las prestaciones, así como de los hechos que realiza de manera verbal en la audiencia de fecha 18 de septiembre del 2012, al respecto se insiste y tomando en consideración que la accionante no presté sus servicios personales para mi representada, por ello, por lo que se reitera que los hechos que ahí narra, no son hechos propios del suscrito y por ende, se desconocen...".-----

Asimismo, dio contestación a la aclaración de demanda, en los siguientes términos: -----

"...Aunado a lo anterior y AD CAUTELAM nos permitimos dar contestación, para los efectos legales correspondientes, al cumplimiento a la prevención de demanda realizada por la parte actora y en virtud de las manifestaciones de hechos expuesta por la parte actora, procedo a emitir contestación en el mismo orden detallado en el escrito de cumplimiento a la prevención efectuado por la accionante: -----

1) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...1.- Cuál es el puesto que desempeñaba para la empleadora y en cual pide su reinstalación a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo los supuestos cargos que desempeñó para la Secretaría de Educación, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a mi representada, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

Ahora bien a lo referido por la accionante quien solicita su reinstalación con relación a los puesto que supuestamente desempeñó, me permito manifestar que es improcedente a todas luces que se pudiera pretender reclamar esto a mi representada, tomando en consideración que entre la parte actora y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no existe ni existió una relación de trabajo o de otra índole, ya que como la misma parte demandante lo reconoce, ella prestó sus servicios personales para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por tanto, la prestación reclamada a todas luces resulta improcedente.

2) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...2.- Cuál fue la fecha en que inició en esas labores y demás aspectos relevantes de su contratación a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo las fechas en que supuestamente inicio sus labores en los cargos que según su dicho desempeñó para la Secretaría de Educación, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a mi representada, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

Ahora bien a lo referido por la accionante con relación a los objetivos de su contratación, así como los días y horario de labores, me permito manifestar que lo narrado por la actora no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

3) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...3.- Si fue verbal o por escrito (Contrato) a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo que uno de sus contratos fue por escrito, en relación al cargo de Asesora del SEA, y otro de sus supuestos contratos fue de manera verbal, como responsable del Programa BEA Bachillerato a Distancia para Adultos, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a mi representada, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

4) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...4.- por tiempo determinado o indeterminado (Contrato)... a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo que sus supuestos contratos fueron por tiempo indeterminado, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a mi representada, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

5) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...5.- Quien la contrató y más datos que considere relevantes para la acción que insta... ' a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo quien supuestamente la contrató, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de e de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones copias a esta dependencia pública estatal, este hecho por ese señalamiento no se firma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

6) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...6.- El horario, la jornada y el lugar, en que se desempeñaba... a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo el horario, jornada y lugar en que desempeñaba cada uno de los puestos que supuestamente contaba, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a esta dependencia pública estatal, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

7) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar "...7.- El sueldo que recibía por esos servicios a lo cual la parte accionante da contestación, refiriendo cada uno de los sueldos que supuestamente obtenía en cada uno de los puestos que desempeñaba, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a esta dependencia pública estatal, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

8) Por lo que ve a la precisión que requiere esta autoridad y por la cual se previene a la parte actora en el sentido de señalar '1...8.- De igual, forma señale por qué periodos exige el pago de las prestaciones enunciadas en los incisos c), d) y e) de su escrito inicia/ de demanda a lo cual la parte accionante da contestación, en primer término se precisa que tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a esta dependencia pública estatal, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

Ahora bien, a efecto de puntualizar sobre cada uno de los incisos a los que da respuesta la parte accionante, se realizan las siguientes manifestaciones en el mismo orden en que fueron expuestas por la parte accionante en su escrito de cumplimiento a la prevención:

a) Por lo que ve a las manifestaciones realizadas respecto del inciso c), por medio del cual señala requerir "...el pago de las prestaciones enunciadas en este inciso SALARIOS CAÍDOS por mi despido injustificado como ASESORA DEL SEA, SECUNDARIA A DISTANCIA, desde el día 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce, hasta la fecha de concluir el presente Juicio Laboral...", me permito manifestar que es improcedente a todas luces que se pudiera pretender reclamar esto a mi representada, tomando en consideración que entre la parte actora y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no existe ni existió una relación de trabajo o de otra índole, ya que como la misma parte demandante lo reconoce, ella prestó sus servicios personales para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por tanto, la prestación reclamada a todas luces resulta improcedente.

Aunado a que tal como se establece en el catálogo de puestos de mi representada no existe como tal la Plaza que reclama la accionante, es decir la de Asesora del Programa SEA, ni mucho menos el referido programa de Secundaria a Distancia para Adultos es un programa que corresponda su ejercicio a mi representada o a cualesquiera de sus unidades administrativas internas.

b) Relativo a las manifestaciones que realiza la parte accionante con relación al inciso d), mediante el cual requiere "...el pago del salario devengado por la suscrita como RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS desde la fecha de mi contratación del día 02 dos de febrero de 2011 dos mil once hasta

la fecha de mi despido injustificado el día 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce me permito manifestar que es improcedente a todas luces que se pudiera pretender reclamar esto a mi representada, tomando en consideración que entre la parte actora y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no existe ni existió una relación de trabajo o de otra índole, ya que como la misma parte demandante lo reconoce, ella prestó sus servicios personales para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por tanto, la prestación reclamada a todas luces resulta improcedente...". -----

El tercero llamado a juicio **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, ofertó los siguientes medios de convicción:

**A.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas de forma espontánea y libremente por la parte actora en su escrito inicial de demanda, que en reiteradas ocasiones ser trabajador de la Secretaria de Educación Jalisco, lo que deja de manifiesto de forma clara que no existe ni ha existido una relación de trabajo o de otra índole.

**B.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presenta trámite legal.

**C.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.-** consistente en las presunciones que se desprendan de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria.

**V.-** En el presente asunto la Litis consiste en determinar si como lo alega la parte actora que tiene acción y derecho a ser reinstalada en el puesto de **Asesora del Programa de SEA (Secundaria a Distancia)**, y en el puesto de **Responsable del Programa de BEA (Preparatoria a Distancia)**, así como el pago de diversas prestaciones, ya que dice fue despedida de manera injustificada el día **10 de marzo del año 2012**, aproximadamente a las **13:14 horas**, estando laborando la parte actora dice que se presentó ante ella el Sr.

1.- ELIMINADO	Coordinador del Programa
---------------	--------------------------

de BEA BACHILLERATO A DISTANCIA PARA ADULTOS, solicitándole que se retirara de las instalaciones educativas, lo que aconteció en el salón de clase donde estaba impartiendo su cátedra, que se encuentra en el primer piso del edificio principal en las instalaciones de la Escuela Secundaria Mixta No. 39, además de que establece que el día 14 de marzo del año 2012, fue a las oficinas centrales de la Dirección de Educación Comunitaria, y al entrevistarse con el Director el C.P. 1.- ELIMINADO el cual una vez solicitada una explicación, le respondió que ya estaba enterado y que le confirmaba de su despido en los dos programas. -

-----

A lo anterior la demandada Secretaria de Educación Jalisco, negó acción y derecho a la reinstalación del puesto de **Asesora del Programa de SEA (Secundaria a Distancia)**, y en el **puesto de Responsable del Programa de BEA (Preparatoria a Distancia)**, ya que al contestar niega que sea una relación laboral, ya que dice que prestaba sus servicios, como prestadora de servicio social, con una beca, y percibía solamente un incentivo o ayuda económica para gastos de traslados.

-----

Por lo que previo a establecer las cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** en los términos que a continuación se establecen: -----

### EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. La que hace

consistir en lo siguiente: "...SE INTERPELE a la demandante 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO para que aclare en forma precisa y exacta la circunstancias de modo tiempo y lugar en que según su dicho ocurrieron los hechos en los que basa su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará en su contra LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que en vía de excepción aquí se opone a la totalidad de los hechos y reclamos de la demanda inicial, para los efectos procesales a que haya lugar; desde luego sin reconocer que le asista a la actora la razón y el

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

derecho para así demandar a mi representada por ésta vía; ya que como éste mismo H. Tribunal lo advirtió al momento de avocarse al conocimiento del presente juicio; concretamente al admitir la demanda mediante proveído de fecha 22 de marzo del 2012, requirió a la ejercitante que aclarara las condiciones generales de trabajo, es decir el puesto, la clave presupuestal y el nombramiento al cual pretende su reinstalación, el periodo por el cual reclama lo plasmado en los incisos d) y e) de prestaciones, es decir los salarios caídos y los aguinaldos; las anualidades a las cuales corresponden las datas del segundo párrafo de los hechos; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales sucedió el supuesto despido del que se duele en su demanda. Ya qua de no atender a mi petición, se dejaría la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO que represento, en completo estado de indefensión... ”.-----

Excepción que los que resolvemos estimamos improcedente, toda vez que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **372/2016**, este tribunal requirió a la parte actora para que aclarara su demanda, ya que se repuso el procedimiento a partir del auto de avocamiento de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, y en acatamiento al artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se mandó aclarar y se señaló a la actora los defectos, **omisiones e irregularidades detectadas en su planteamiento y se previno para que dentro del término de tres días, en relación a la reinstalación exigida precisara: cuál es el puesto que desempeñaba para la empleadora y en el cual pide su reinstalación; cuál fue la fecha en que inició en esas labores y demás aspectos relevantes de su contratación, verbigracia, si fue verbal o por escrito, por tiempo determinado o indeterminado, quién la contrató y más datos que considera relevantes para la acción que insta; el horario, la jornada y el lugar, en que se desempeñaba, así como el sueldo que recibía por esos servicios; en caso de ser más de un puesto, exprese lo anterior de cada uno de ellos. De igual forma, señale por qué períodos exige el pago de las prestaciones enunciadas en los incisos c), d) y e), de su escrito inicial de demanda. Igualmente, mencione las fechas completas a que alude en el párrafo segundo del punto de hechos de la referida demanda laboral, en razón que adolecen del año a que se refiere y además, precise los hechos relacionados con el despido de que se queja, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en**

que ocurrió; hechos que resultan necesarios para que la demanda sea clara en atención a las acciones ejercidas realizado lo anterior, se actuó en consecuencia.

Por lo anterior se le tuvo a la parte actora aclarando su demanda, en cuanto a los puntos que se le requirió, mediante escrito visible de la foja 254 a la 262 de autos. Por lo que al no existir oscuridad en la demanda, se **declara improcedente la excepción de oscuridad**, ya que la parte actora da los elementos necesarios para entrar al estudio de la acción intentada, debido al despido alegado.-----

Una vez hecho lo anterior se procede a establecer las cargas probatorias, por lo que le corresponde a la parte demandada **Secretaría de Educación Jalisco**, acreditar sus afirmaciones, respecto que no era una relación laboral, sino que su naturaleza era una **prestación de servicio social, como becaria**. -----

Por lo que se procede a analizar el caudal probatorio ofertado por las partes, atento a los lineamientos de verdad sabida y buena fe guardada contemplados por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, análisis se efectuara adminiculado lógica y jurídica, resulta dable dilucidar en primer término los contratos mediante los cuales prestaba sus servicios los disidentes para con la demandada, son en realidad Contratos de Prestación de Servicios Personales de carácter civil o si por el contrario, de ellos se advierte que existió una relación de trabajo en la que se reúnan los requisitos esenciales de la misma, entonces, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, tenemos primeramente que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente: - - - - -

*"Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o*



denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."-----

De lo anterior se advierte, que existen diversos elementos constitutivos de la relación de trabajo, para que ésta pueda materializarse; como lo son la prestación de un trabajo o servicio que sea **personal, subordinado**, con el pago de un **salario, horario, permanencia, continuidad**, etc.-----

"Época: Novena Época  
 Registro: 166573  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXX, Agosto de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: II.T. J/36  
 Página: 1472

**RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.** La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 687/2001. \*\*\*\*\*. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 154/2002. Victorino Cruz Vidal. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 89/2004. Hugo Salazar Francisco. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.

Amparo directo 260/2006. José Alberto Cuarenta Castro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 327/2008. Laura Ivonne Morales Peralta. 10 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

La parte demandada ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora la C.

1.- ELIMINADO

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de remitir ante esta Autoridad la 1-1. Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de las siguientes cuestiones: -----

a).- Informe si durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 10 de marzo de 2012, la 1.- ELIMINADO tenía asignada una clave presupuestal de docente debidamente autorizada respecto del Programa de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA), estableciendo tal efecto el número de partida presupuestal y la de inación de la misma.

b).- Informe si la C. 1.- ELIMINADO del periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 10 / marzo de 2012, percibió pago en el Programa de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) y si este corresponde a la partida presupuestal a sueldos servidores públicos.

c).- Informe si presupuestalmente el Programa de Secundaria a Distancia para Adultos ) cuenta con una partida presupuestal fija o es considerada un programa flotante y en caso de ser afirmativo establezca el monto de la partida presupuestal que corresponde a dicho programa para los años 2012, 2013, 2014 , 2015 y 2016.

d).- Informe si la 1.- ELIMINADO dentro del program SEA, estaba considerada como becaria, o asesor durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2010 al 10 de marzo del 2012.

Solicitando que para el desahogo de dicha probanza se sirva remitir atento oficio a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del

Estado de Jalisco con domicilio en Pedro Moreno número 281, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco a efecto de que a la brevedad posible rinda el informe antes indicado. Con esta prueba se acreditan todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer y se relacionan con las mismas

Con esta prueba se pretende demostrar. que no existen plazas de docente dentro del programa a distancia para adultos (SEA), demostrando con ello las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda y contestación a la ampliación de la misma, y tiene relación con la Litis planteada.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.-----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

Asimismo, ofertó de manera verbal en audiencia de fecha 04 de enero del dos mil diecisiete, los siguientes elementos de convicción: -----

**5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión que realiza la propia actora del presente juicio y que se desprende tanto de su escrito inicial de demanda como de su escrito aclaratorio en el que establece a su decir que era asesora ya que así lo dejo asentado en dichos escritos y en especial el presentado ante esta H. Autoridad. -----

Probanzas las anteriores de las que se efectúa una adminiculación lógica y jurídica, resulta dable dilucidar

en primer término si el contrato mediante el cual prestaba su servicio el disidente para con la demandada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, es en realidad Contratos de Prestación de Servicios Personales de carácter civil o si por el contrario, de ellos se advierte que existió una relación de trabajo en la que se reúnan los requisitos esenciales de la misma, entonces, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, tenemos primeramente que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente:-----

---

"...**Art. 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."-----

---

De lo anterior se advierte, que existen diversos elementos constitutivos de la relación de trabajo, para que ésta pueda materializarse; el primero de ellos lo es la **Subordinación**, esto es, que el que preste el servicio se encuentre al mando de otro. **El salario**, que es la que la remuneración ó prestación en dinero o en especie que recibe el trabajador por la prestación del trabajo realizado; la dependencia hacia el patrón ó hacia la persona que se presta el servicio, y finalmente; **el horario**, es decir el periodo de tiempo en que se desarrolla el trabajo prestado. -----

---

En dicha tesitura del contrato se desprende que existe una dependencia del actor hacía con la demandada, pues de dicho contrato se advierte que existe el elemento de **subordinación**, ya que en su clausulado, específicamente en la cláusula **TERCERA** se estipula que el actor está obligado a desempeñar el trabajo encomendado por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, además en la cláusula **CUARTA** se estipula

que el actor debían rendir a la demandada antes referida un informe de sus actividades del proyecto del Seguimiento a planes municipales de desarrollo y asesoría a Municipios, al término del contrato; asimismo, el requisito **salario** también se acredita, toda vez que en la Cláusula **SEXTA** del citado contrato, se estableció que la demandada cubriría a la parte actora la cantidad de 2.- ELIMINADO por concepto de honorarios, la cual se cubriría en 24 pagos quincenales de 2.- ELIMINADO - - - -  
- - - -

Con relación al elemento de **subordinación**, es preciso tomar en consideración que del resultado de la CONFESIONAL ofertada por la demandada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, misma que fue declarada confesa, a la parte actora se desprende que la parte actora fue sujeta a capacitación o adiestramiento en administración pública estatal, durante la prestación del servicio, siendo tomado en cuenta lo anterior por este tribunal como el elemento de subordinación, por sujetar el actor a la capacitación o adiestramiento de las funciones de la demandada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

Además se advierte que la parte actora manifestó que tenía un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, jornada que niega la demandada haber estado sujeto a dicha jornada, manifestando que es falso que se le haya requerido a cumplir con horarios laboral alguno o la jornada laboral que señala el actor, a lo cual tenemos que del contrato en análisis se advierte que existe el elemento de **horario**, ya que en su clausulado, específicamente en la cláusula **TERCERA** se estipula que el actor está obligado a desempeñar el trabajo encomendado por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, y en los horarios del trabajo previstos para su funcionamiento de cada una de las funciones encomendadas, elemento constitutivo de la relación laboral. - - - - -  
- - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Es por lo que del material probatorio aportado por la demandada Secretaría de Planeación consistente en el Contrato de Servicio Profesional del actor, **se determina que existe una dependencia del actor hacia la demandada Secretaría de Planeación**, lo cual queda robustecido con las pruebas aportadas al juicio. - - - - -

En la tesitura de lo antes expuesto, se arribo a la determinación de que se tienen por demostrados los elementos de una relación de trabajo, y primordialmente la subordinación, requisito esencial para que nazca el vínculo laboral entre patrón y subordinado, tal y como lo establece el artículo 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia de la Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 608, Página 494: **“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”

En narradas circunstancias se tiene que la patronal con las pruebas aportadas, no logra acreditar que la relación jurídica que unía a las partes fuera diversa a la

laboral, cobrando aplicación al caso jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 163-168 Quinta Parte, visible en la página 65, rubro: **"PROFESIONISTAS, CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL TRATÁNDOSE DE."** Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero, además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a éste "de prestación de servicios". -----

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6º. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

**RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.**  
 Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

En consecuencia, de lo anterior el ente demandado no acredita su aseveración que la relación era de carácter civil, contrario a ello a relación jurídica que unía a las partes es de carácter laboral.-----

No pasando por desapercibido el desahogo de prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor misma que no le causa perjuicio alguno lo que de ella se desprendió, por haber sido declarado fictamente confeso, ya que no se advierte elemento alguno que contraponga a los de

la relación laboral, respecto a la subordinación, salario y jornada de trabajo. -----

Lo anterior aunado lo que se desprendió de la Cláusula **SEXTA** del contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero del año 2011, donde se estableció que la demandada cubriría a la parte actora la cantidad de 2.- ELIMINADO por concepto de honorarios, la cual se cubriría en 24 pagos quincenales de 2.- ELIMINADO que por el contrario a lo que pretende acreditar que si bien se denomina honorarios, también lo es que ese solo hecho se tenga que es una relación laboral, contrario a ello se tiene que por sus servicios prestados percibía un salario con independencia de la denominación, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes y como ya se dijo en laboral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que reza: -----

Novena Época

Registro: 196400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Mayo de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o.112 L

Página: 1071

**SALARIO, MONTO DEL. SE COMPRUEBA CON EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE QUE EN ÉL SE MENCIONE QUE ES POR CONCEPTO DE HONORARIOS.** Cuando en un juicio laboral el patrón, reconociendo la existencia de la relación laboral con el actor, señala que este último firmaba un "recibo de honorarios" con motivo del pago del salario, es legal que la Junta tenga por acreditado el monto de dicho salario con base en ese documento, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 910/97. Gabriela Arellano Nava. 17 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de los diversos medios convictivos, se tiene que la entidad demandada no soporto su debito procesal, estos que la relación que los unía hacía con el disidente

1.- ELIMINADO

era de carácter civil y no laboral, contrario a ello se acreditó que la relación era de carácter laboral por los razonamientos expuestos en líneas precedentes.-----

Ahora bien y al encontrarnos ante la presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral y la consecuencia será la aplicación de la legislación laboral, mediante la cual se resolverá la presente contienda, para determinar si existió o no el despido del que se duelen los promoventes y refieren aconteció el día 09 nueve de junio del año 2011 dos mil once, mediante un oficio No. SEPLAN/DGA/370/2011, firmado por la Directora General Administrativa de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

mediante el cual se le notifica que con fecha 24 de junio del año 2011 se dará por terminado anticipadamente el contrato de servicios personales de fecha 05 cinco de enero del año 2011 dos mil once, lo anterior. – Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Novena Época

Registro: 164512

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 67/2010

Página: 843

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO**

**IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

no establece bajo que condiciones laborales lo labora, esto es, no señaló la fecha ingreso a laborar, ya que solo estableció que desde hace seis meses venía

trabajando, no siendo preciso en la fecha de ingresó, como fue contratada, además de que no establece en que jornada laboral lo viene desempeñando, esto es, que días y a que hora lo desempeña, ya que establece que uno lo desempeña los sábados y otro los domingo, pero no establece que días lo desempeña de manera específica para el puesto de Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de BEA (Preparatoria a Distancia), además de que no establece donde presta la relación laboral, ni el salario bajo el cual fue contratada, ya que solo establece que quedaron de pagarle 2.- ELIMINADO o más según negociaciones de la SEP.-----

--

Además que respecto del reclamo del aguinaldo no establece a partir de que periodo lo reclama, ya que solo pide desde la fecha de ingreso, que fue hace cuatro años, sin ser preciso, a partir de que fecha ingresó, además de que al aclarar la demanda establece que por el año 2011 – 2012, siendo incongruentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar del pedir respecto del contenido de la demanda y su aclaración de demanda, ya que al aclarar la demanda estableció que desde hace tres años ingreso a laborar.-----

Por lo que al contestar la demandada respecto de la reinstalación del puesto de **Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de SEA (Secundaria a Distancia)**, contesta que niega que sea una relación laboral, ya que dice que prestaba sus servicios, con una beca, y percibía solamente un incentivo o ayuda económica para gastos de traslados.

Y por lo que ve a la reinstalación del **puesto de Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de**

**BEA (Preparatoria a Distancia)**, le niega la relación laboral.-----

Omisiones que si que resultan necesarias para que la demandada esté en aptitud de preparar una buena defensa y no dejarlas en estado de indefensión, en razón de que tales omisiones a la postre derivan en una inadecuada defensa de la patronal, por impedirle controvertir y por ende excepcionarse acertadamente, ello sustentado por analogía en la tesis XVII.2o.1 L de la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Página: 365, que señala: -----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada. " - - - -

Máxime que para entrar al estudio de las acciones intentadas por la parte actora, como consecuencia del despido injustificado del cual se duele son necesarios los elementos antes narrados para poder establecer las

cargas probatorias a las partes, y estar en aptitud de valorar las pruebas aportadas en el juicio por las partes.-

Consecuentemente ante la citada omisión respecto a las circunstancias precisas en que se enteró de su promoción, resulta imprecisa su acción, razón por la cual se **absuelve** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de **reinstalar** a la parte actora en el puesto de **Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de SEA (Secundaria a Distancia)**, así como en el puesto de **Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de BEA (Preparatoria a Distancia)**, así como del pago del **aguinaldo** reclamado. -----

Respecto de la **excepción de incompatibilidad de cargas horarias** que opone ya que dice que la parte actora realiza en los programas de Educación a Distancia para Adultos, los días sábados, de las 8:00 a las 20:00 horas así como 1 domingo de cada cuatro meses, el cual dice resulta ser administrativa e incompatible con su pretensión, por lo que de conformidad a la Ley de Compatibilidades, resulta materialmente incompatible, a lo que mando a llamar como tercero llamado a juicio la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, toda vez que dice es al que le competente para **pronunciarse al respecto de la excepción de incompatibilidad de cargas horarias**.

**Responsable del Programa de BEA (Preparatoria a Distancia)**, puesto que dice la parte actora fue contratada de manera verbal, por el Lic. 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO Director de Educación Comunitaria, de la Secretaria de Educación, Jalisco, iniciando su labores el día 02 de febrero del año 2011, el cual dice fue por tiempo indeterminado, donde la parte actora dice se encargada de citar a juntas, de evaluar el desarrollo del programa en general, dictar directrices al respecto

entre otras, las cuales dice las desempeñaba los días Sábado de cada semana, en una jornada horaria de las 9:30 horas a las 14:00 horas y de las 15:30 horas a las 20:00 horas, con un salario prometido de 2.- ELIMINADO el cual dice lo desempeñaba en el local de la Escuela Secundaria Mixta número 39. A lo que la demandada Secretaria de Educación Jalisco,

razón por la cual se **absuelve** al tercero llamado a juicio la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de amparo indirecto número **93/2016**, del índice del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----  
-----

-----PROPOSICIONES:-----

**PRIMERA.-** El actor del juicio 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO no acreditó sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, y el tercero llamado a juicio la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, dio contestación a su llamamiento, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de **reinstalar** a la parte actora en el puesto de **Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de SEA (Secundaria a Distancia)**, así como en el puesto de **Responsable/Coordinadora de Sede del Programa de BEA (Preparatoria a Distancia)**, así como del pago del **aguinaldo** reclamado. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** al tercero llamado a juicio la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente fallo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, a los autos del expediente de amparo indirecto número **304/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**QUINTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.  
Secretario General